



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 024/2012

Acuerdo 17/2012, de 28 mayo de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso interpuesto por ADRIAN MANCEBO MONGE – MARIA ANGELES MONGE PEREZ SOCIEDAD CIVIL frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Contrato especial de servicios, mediante arrendamiento de Albergue, Café-Bar del Centro de Tercera Edad, visitas y mantenimiento de Centro de Interpretación de la Contradanza», promovido por el Ayuntamiento de Cetina (Zaragoza).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 42, de 22 de febrero de 2012, se publicó anuncio de licitación para la adjudicación del contrato denominado «Contrato especial de servicios, mediante arrendamiento de Albergue, Café-Bar del Centro de Tercera Edad, visitas y mantenimiento de Centro de Interpretación de la Contradanza», promovido por el Ayuntamiento de Cetina (Zaragoza), por procedimiento abierto, con un presupuesto de licitación (renta a satisfacer por el adjudicatario al Ayuntamiento) de 1 200 euros.

Consta en el expediente que al procedimiento se presentaron cinco licitadores, entre ellos la recurrente.

Por Acuerdo del Pleno del mencionado Ayuntamiento de 12 de abril de 2012 se adjudicó el contrato.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEGUNDO.- El 10 de mayo de 2012 tuvo entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón, dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso calificado de especial en materia de contratación, interpuesto por D^a Maria Ángeles Monge Pérez, en representación de ADRIAN MANCEBO MONGE – MARIA ANGELES MONGE PEREZ SOCIEDAD CIVIL, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cetina de 12 de abril de 2012, notificado el 20 de abril de 2012, por el que se excluía a la misma de la licitación.

El licitador recurrente, anunció el 9 de mayo de 2012, al órgano de contratación mediante correo electrónico, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El 17 de mayo de 2012 tiene entrada en el Tribunal el expediente y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP, que habían sido requeridos al Ayuntamiento por el Tribunal el 14 de mayo.

TERCERO.- El recurso alega, en síntesis, que tras requerirles el Ayuntamiento el 20 de marzo de 2012 aclaración y justificación sobre si la oferta era de una persona física o una persona jurídica, y la situación legal de la misma, se contestó que se trataba de una sociedad civil legalmente constituida, aportando copia de los Estatutos de fecha 7 de marzo de 2012.

Que pese a ello, el 25 de abril de 2012, se le ha remitido por el Ayuntamiento documentación en la que se le indica que se ha excluido su propuesta, por considerar que la capacidad de obrar como sociedad civil en constitución y singularmente capacitada para contratar con el Ayuntamiento de Cetina no queda acreditada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Entienden que dicha exclusión es nula de pleno derecho, ya que la sociedad civil está legalmente constituida desde el 7 de marzo de 2012, goza de capacidad de obrar, y por tanto de contratar con el Ayuntamiento, y no le es exigible que sus estatutos estén diligenciados ante una oficina pública o privada. Mantienen que la nulidad de la exclusión se avala con sendos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, que citan, ratificados en el de la Junta Consultiva de la Comunidad Autónoma de Aragón de 7 de marzo de 2012, en el que se concluye la no exigencia para las sociedades civiles de su inscripción en el Registro mercantil. Argumentan, además — junto a otras consideraciones ajenas a la contratación pública—, la invalidez de la constitución de la Mesa de contratación, la negativa del Ayuntamiento a remitir el acta primera de la misma, y la no publicación de su composición.

Por todo lo anterior solicitan se declare la nulidad de la decisión de excluir su propuesta y la decisión de adjudicación a favor de la única propuesta admitida, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la ilegalidad cometida, dejando sin efecto la formalización del contrato y fijando una indemnización por los perjuicios ocasionados a la sociedad civil.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de ADRIAN MANCEBO MONGE – MARIA ANGELES MONGE PEREZ SOCIEDAD CIVIL, y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

su representación, para interponer el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso, es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, aún cuando el citado recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que conforme al artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público en Aragón, el ámbito de aplicación del recurso especial para el sector público aragonés se extiende a los contratos de obras de valor estimado superior a 1 000 000 euros, contratos de concesión de obra pública, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco sujetos a regulación armonizada, contratos de suministros y servicios de valor estimado superior a los 100 000 euros y contratos de gestión de servicios públicos en los que los gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500 000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Hay que advertir que es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 154, 203 y 220/2011), plenamente compartida por este Tribunal que:

«La previa calificación de un contrato, en el pliego o incluso por una norma legal, no excluye la posibilidad de que el Tribunal compruebe si tal calificación se corresponde con lo establecido en la ley de Contratos del Sector Público y, en especial, con la posibilidad de que, dadas las características y contenido de la prestación prevista el contrato, pueda ser subsumido éste bajo alguno de los tipos contractuales regulados en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ella. La razón que fundamenta esta potestad del Tribunal se encuentra en el propio carácter de la regulación del recurso especial».

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se advierte la falta de claridad en cuanto a su calificación, si bien de las características recogidas en el pliego de condiciones económico administrativas parece deducirse que la causa del negocio jurídico celebrado es de carácter patrimonial, por lo que en ningún caso estaríamos ante un contrato al que le fuera aplicable el recurso especial.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en los artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, el mismo se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 c) de la Ley 3/2011.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *«el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la precitada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP y los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso interpuesto por D^a Maria Ángeles Monge Pérez, en representación de ADRIAN MANCEBO MONGE – MARIA ANGELES MONGE PEREZ SOCIEDAD CIVIL, contra el acto de exclusión de su propuesta en el procedimiento de licitación denominado «Contrato especial de servicios, mediante arrendamiento de Albergue, Café–Bar del Centro de Tercera Edad, visitas y mantenimiento de Centro de Interpretación de la Contradanza», promovido por el Ayuntamiento de Cetina, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público en Aragón.

SEGUNDO.- Remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación, para que determine su tramitación como recurso administrativo.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.